CONSTANCIA: Notificación por estado: 29 de septiembre de 2022.
Término para subsanar corrió así: 30 de septiembre, 3, 4, 5 y 6 de octubre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de octubre de 2022. A Despacho, con escrito subsanatorio de la demanda, presentado en oportunidad el 6 de octubre de 2022 a las 9:35, y escrito complementario remitido en la misma fecha a las 10:01:13. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1116
Radicación: 2022-317
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

En la demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA,** del menor **J.M.M.S** promovida por la señora **NINI JOHANA SILVA SOTO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en contra del señor **JUAN CARLOS MANZANO JURADO**, de iguales condiciones civiles, el apoderado de la demandante, remite dentro del término, escrito y anexos tendientes a corregir los defectos advertidos en el auto que la inadmitiera, como da cuenta el informe secretarial que antecede, sin que diera cabal cumplimiento a lo ahí indicado.

En efecto, en lo que respecta al punto segundo de inadmisión, de cara al Acta de Conciliación No. 000120 del 4 de mayo de 2015, proferida por la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia de Aguablanca, Cali, cuya copia se aporta, pretendiendo corregir lo ahí observado, se deriva que ya se fijó una cuota alimentaria a favor del menor J.M.M.S., y a cargo del señor JUAN CARLOS MANZANO JURADO, por valor de ciento setenta y cinco mil pesos ($175.000) quincenales, refiriendo incluso que cursó un proceso ejecutivo en el Juzgado Noveno de Familia para su ejecución. Así entonces, no hay lugar a promover demanda de fijación de alimentos, y al pretender que la cuota alimentaria se fije en el 40% de lo que padre percibe, habría lugar a promoverse demanda de aumento de cuota alimentaria, previo agotamiento de la conciliación previa con esa finalidad.

En cuanto al punto tercero de inadmisión, indica que ello no es requisito del Art. 212 del C.G.P., y se limita a brindar un solo correo electrónico como de las testigos LISENIA CHAVARRO SILVA y LINA ROSSANA MANZANO, cuando el de una de ellas no suple el de la otra, y como se citó en el auto inadmisorio, es un requisito consagrado en el Art. 6 de la Ley 2213/2022 y no en el Código General del Proceso, señalando que: "**La demanda indicará el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No

obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **podrá indicarlo así en la demanda** sin que ello implique su inadmisión." Negrilla agregada.

Finalmente, frente al punto quinto de inadmisión, insiste el memorialista en que no envía la copia de la demanda y los anexos al demandado, a fin de no tornar ilusorias las medidas cautelares solicitadas, cuando, se itera, las medidas de embargo pretendidas proceden en los procesos ejecutivos, el que debe adelantarse para el cobro de los alimentos provisionales o definitivos (Art. 397-2 C.G.P.) y no en los procesos fijación de alimentos, razón por la cual, siendo improcedentes, como se dijo en la providencia, debía enviarse copia de la demanda con los anexos al demandado, y del escrito de subsanación, como indica el Art. 6 de la citada Ley 2213/2022.

De acuerdo a lo anterior, al no haberse subsanado en debida forma, la demanda será rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. será rechazada y se dispondrá el archivo de la actuación.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA,** del menor **J.M.M.S.**, promovida por la señora **NINI JOHANA SILVA SOTO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en contra del señor **JUAN CARLOS MANZANO JURADO**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VÁRELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. **177**

Fecha: **18 de octubre de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Mb/Djsfo.